

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C; cuatro de octubre de dos mil veintidós.

Acción de tutela No. 110013103 025 2022 00435 00

Procede el juzgado a resolver la acción de tutela formulada por BRENDA LIZETTE LOZANO RIOS contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

1. ANTECEDENTES

1.1. La señora Lozano Ríos promovió acción de tutela en contra de la Unidad de Víctimas para que se protejan sus derechos fundamentales de petición e igualdad, consagrados en la Constitución Política; y en consecuencia solicitó:

“Ordenar a la Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas contestar el derecho de petición de fondo y de forma; en el sentido de conceder la indemnización por el desplazamiento forzado y cumplir lo ordenado en la sentencia T-025 de 2.004; asimismo, manifieste la fecha probable para el desembolso de esta indemnización e indique que documentos o formularios me hacen falta para la entrega de la indemnización por desplazamiento forzado”.

1.2. Como fundamentos fácticos relevantes expuso, en resumen, que el 23 de agosto de 2022, interpuso derecho de petición ante la accionada bajo el radicado No. 2022-8250603-2, solicitando una fecha cierta para el desembolso de la indemnización por desplazamiento forzado o que se indique que documentos hacen falta para que esta indemnización se efectuó, pues sostiene que reúne los requisitos para acceder a tal reconocimiento, no obstante, la entidad tutelada no ha emitido respuesta alguna, configurándose así la vulneración de los derechos fundamentales aquí invocados.

1.3. Asumido el conocimiento de la presente causa por parte de este Estrado Judicial, se dispuso oficiar a la accionada, a fin de que rindiera un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela, y así mismo, remitiera copia de la documentación que para el caso en concreto correspondiera.

1.4. La UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, manifestó, en síntesis, que, frente al derecho de petición presentado por la accionante fue contestado el 4 de agosto hogaño, informándole lo concerniente a la resolución No. 1049 del 15 de marzo de 2019 que establece el procedimiento para el acceso a la medida individual de indemnización administrativa; igualmente expidió la resolución No. 04102019-474468 del 13 de

marzo de 2020, notificado por aviso desfijado el 10 de septiembre de 2020, sin embargo, el 31 de julio de 2021, se aplicó el método de priorización con el propósito de determinar el orden de entrega de la indemnización de manera proporcional a los recursos presupuestales asignados en el año 2021, por lo que luego de dicho estudio concluyó que no era procedente materializar la entrega de la medida de indemnización que le fue reconocida por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

Lo anterior, atendiendo que la accionante no acreditó encontrarse bajo situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad para priorizar su entrega conforme lo establece el artículo 4 de la Resolución No. 1049 de 2019, no obstante, el 31 de julio de 2022, realizó nuevamente la aplicación del método ya referido y actualmente se encuentra en etapa de validación y/o cruces de la información obtenida por lo que no es posible definir una fecha cierta para la entrega de dichos recursos. Decisión que le fue comunicada en la dirección aportada en el escrito de tutela. Por tanto, en el presente asunto, se configuró el fenómeno de hecho superado, circunstancia que torna improcedente el amparo constitucional deprecado.

Finalmente, adujo que, la señora Brenda Lozano, ha presentado varias acciones constitucionales con las mismas pretensiones, congestionando el sistema judicial, por tanto, operó el fenómeno de la temeridad y/o cosa juzgada constitucional.

2. CONSIDERACIONES

2.1. La Constitución Política en su artículo 86 estableció la acción de tutela, con el objeto de que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en casos excepcionales.

2.2. El presente trámite se inició principalmente por la presunta vulneración al derecho de petición. El artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el canon 1º de la Ley 1755 de 2015 *-por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-*, y el cual se acompaña con lo previsto en la norma 23 Superior, lo ha definido como el que tiene toda persona para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, con miras a obtener una pronta resolución, advirtiéndose, además, por vía jurisprudencial que a diferencia de los términos o procedimientos judiciales, esta protección fundamental es una vía expedita de acceso directo a las autoridades, y aunque su

objetivo no incluye la exigencia de una resolución en un sentido determinado, sí intima para que exista un pronunciamiento oportuno y concreto frente a la reclamación que se invoca.

Por otro lado, conforme lo establece el artículo 14 del CPACA, modificado por la citada Ley, salvo norma especial, las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Asimismo, y conforme al parágrafo de dicho canon normativo, en caso de no resolverse la petición dentro del lapso citado *"la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado (...) expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo en que se resolverá o dará repuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto"*.

Adicional a lo anterior, recuerda esta judicatura que, conforme a los lineamientos antes expuestos, el término de 15 días con que originalmente contaban las entidades, para resolver la petición formulada, dicho plazo fue ampliado conforme a lo establecido en el artículo 5 del Decreto 491 de 2020¹, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión al estado de emergencia sanitaria decretado, por lo que el estudio de las peticiones causa de la acción de amparo debían responderse dentro del término de 30 días. Posteriormente, mediante la Ley 2207 del 17 de mayo de 2022, se derogó el precepto 5º antes mencionado, por lo que, a partir del día siguiente de la promulgación de esa norma, el término para resolver las peticiones, volvió a ser de 15 días.

2.3. En primer lugar, se precisa que, en el *sub lite* no se configuró el fenómeno de cosa juzgada constitucional, pues si bien existe una sentencia de tutela proferida el 10 de agosto de 2022 por el Juzgado 10º Civil del Circuito de Bogotá, que guarda plena correspondencia con las partes de la presente acción tuitiva, ésta tuvo lugar por la presunta omisión de la entidad accionada al no atender el derecho de petición presentado el 05 de julio de 2022 bajo el radicado No. 2022-8123369-2, mientras que la acción que aquí nos ocupa se deriva de la falta de respuesta de un derecho de petición presentado con posterioridad a dicha decisión, esto es, el radicado bajo el No. 2022-8250603-2 del 23 de agosto de 2022, lo que revela por simple contrastación temporal, que éste no pudo ser objeto de estudio por parte de dicha autoridad judicial, pues la petición aquí cuestionada por presunta falta de respuesta, tiene radicación posterior al fallo del Juzgado 10 Civil del Circuito.

¹ Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.
(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción (...).

Precisado lo anterior y descendiendo al caso concreto, encuentra este juzgado que la accionante presentó derecho de petición ante la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS el pasado 23 de agosto de 2022, al que se le asignó el radicado No. 2022-8250603-2, solicitando lo siguiente: i) Se indique la fecha del desembolso de la indemnización que le fue reconocida por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, ii) se informe que documentos le hacen falta para que la indemnización se efectué y, iv) se otorgue una certificación de inclusión en el RUV.

En réplica, la entidad tutelada manifiesta que contestó en debida forma el derecho de petición interpuesto por la señora Lozano Ríos, el 04 de agosto de 2022; siendo remitida a la dirección electrónica informacionjudicial09@gmail.com.

Ahora, si bien la referida entidad allegó copia de la aludida respuesta en la que se informó en síntesis lo siguiente: *“(...) el 31 de julio de 2022 se ejecutó nuevamente la aplicación del método técnico de priorización, por lo tanto, la Unidad para las víctimas se encuentra actualmente realizando la consolidación de los puntajes para poder informar a las víctimas cual fue el resultado obtenido; cuya información estaremos notificando desde el último día hábil del mes de agosto hasta el 31 de diciembre del 2022 a través de los canales autorizados (...) por todo lo anterior, no es procedente otorgar una fecha cierta de pago para la indemnización administrativa pues nos encontramos agotando el debido proceso respecto a la aplicación del método técnico de priorización vigencia 2022(...)”* y se allegó la certificación requerida, lo cierto es que, ésta misiva no se emitió con fines a resolver el derecho de petición que aquí nos ocupa, pues si vemos la respuesta analizada data del 4 de agosto de 2022 y el derecho de petición aquí discurrido se presentó el 23 de agosto de 2022, lo que significa que la respuesta es anterior a la presentación de la solicitud, circunstancia que conlleva a no ser tenida en cuenta para la satisfacción del núcleo esencial del derecho de petición.

Bajo esa perspectiva, si la autoridad accionada considera que la petición antes mencionada es reiterativa y, por tanto, debe estarse a lo resuelto en la misiva No. 2022-8123369-2 del 4 de agosto de 2022, es su obligación informarlo a la peticionaria, conforme lo establece el inciso 2° del artículo 19 de la Ley 1755 de 2015, lo que no quiere decir, que se encuentre excusada de emitir pronunciamiento alguno o si por contrario la respuesta dada varió bien sea porque la accionante acreditó alguna circunstancia excepcional o apremiante que torne viable modificar el sentido de la misma o cualquier otra de índole administrativa, es menester en todo caso que se le dé respuesta suficiente a la petición incoada, con independencia del sentido de la decisión. Por lo que, se concederá el amparo constitucional del derecho fundamental de petición.

2.4. De otra parte, se le precisa a la accionante que no resulta procedente utilizar la acción de tutela para ordenar el pago o alterar el orden de entrega de las indemnizaciones que otorga la entidad accionada, pues ello está supeditado a la aplicación de un procedimiento reglado en virtud del cual, se estudia las circunstancias particulares de cada una de las víctimas, por tanto, es una actividad que está reservada a la autoridad administrativa competente sobre la cual no puede el Juez de Tutela emitir decisión alguna, pues ello iría en contravía de los principios de subsidiariedad y residualidad que rige la presente acción.

2.5. Finalmente, sobre el derecho a la igualdad, la Corte Constitucional tiene dicho que esta garantía superior *“comprende (i) un mandato de trato idéntico a destinatarios que se encuentren en circunstancias idénticas, (ii) un mandato de trato enteramente diferenciado a destinatarios cuyas situaciones no comparten ningún elemento en común, (iii) un mandato de trato paritario a destinatarios cuyas situaciones presenten similitudes y diferencias, pero las similitudes sean más relevantes a pesar de las diferencias y, (iv) un mandato de trato diferenciado a destinatarios que se encuentren también en una posición en parte similar y en parte diversa, pero en cuyo caso las diferencias sean más relevantes que las similitudes”*². En este caso, la promotora del amparo no menciona situaciones o circunstancias específicas que, en su caso, permitan avizorar la transgresión de este derecho fundamental por parte de la Unidad accionada, por lo que, ninguna protección podría dispensarse en tal sentido.

3. CONCLUSIÓN

Con sustento en lo expuesto, se concederá la protección constitucional al derecho fundamental de petición, para que, la accionada UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de esta sentencia, si aún no lo ha hecho, emita una respuesta con el lleno de los requisitos antes descritos, al derecho de petición incoado por la señora BRENDA LIZETTE LOZANO RIOS, el día 23 de agosto hogaño, bajo el radicado No. 2022-8250603-2, y su notificación en debida forma a la dirección física y/o electrónica suministrada para tal fin. Acredítese su cumplimiento so pena de incurrir en desacato.

4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

² Corte Constitucional, sentencia T-068 de 2019

4.1. Conceder el amparo constitucional del derecho fundamental de petición solicitado por BRENDA LIZETTE LOZANO RIOS contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, por las razones anotadas en precedencia.

En consecuencia, se dispone:

ORDENAR a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de esta sentencia, si aún no lo ha hecho, emita respuesta con el lleno de los requisitos antes descritos, al derecho de petición incoado por la señora BRENDA LIZETTE LOZANO RIOS, el día 23 de agosto hogaño, bajo el radicado No. 2022-8250603-2, y su notificación en debida forma a la dirección física y/o electrónica suministrada para tal fin. Acredítese su cumplimiento so pena de incurrir en desacato.

4.2. Notificar este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

4.3. Remitir las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada.

Cúmplase.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

L.S.S.

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6321205b9095c7e5d721a0e3dbbfa5810d85fc0b7ae97916f079af12aa701d16**

Documento generado en 04/10/2022 07:36:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>